

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **PLINIO LACHE MOJICA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que el día 8 de enero de 2021, elevó petición ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, en el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el retroactivo. Comunicó que la entidad accionada, a pesar de recibir la solicitud a través del área de correspondencia, no ha ofrecido respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Por lo anterior solicitó:

“Primera-. TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social, la vida digna y el mínimo vital de PLINIO LACHE MOJICA para que cese la violación desplegada por parte de la AFP PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

Segunda-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de PLINIO LACHE MOJICA, el cual viene siendo vulnerado en las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Tercero-. ORDENAR a AFP PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que proceda dentro del término que su digno Despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud, esto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Transcurrido el tiempo, la entidad accionada no hizo ningún pronunciamiento al respecto, a pesar que el 24 de septiembre de 2021 recibió el traslado de tutela, motivo por el cual, se dará la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, vulneró el derecho de petición del accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **PLINIO LACHE MOJICA**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, es una entidad de carácter privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 24 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación a la solicitud recibida de forma física en sus oficinas el 8 de enero de 2021, después de transcurrido más de seis meses, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*"el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada,** sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.* Subrayado fuera del texto

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **PLINIO LACHE MOJICA**, interpuso acción de tutela en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, por la presunta vulneración del derecho

fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 8 de enero de 2021.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante el área de correspondencia del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** el 8 de enero de 2021, de conformidad a los medios probatorios aportados.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, no se pronunció al respecto de la acción instaurada en su contra, por lo que esta instancia dio la aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **PLINIO LACHE MOJICA**, ordenándole al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 8 de enero de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico Plinio.lache0769@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **PLINIO LACHE MOJICA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 8 de enero de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico Plinio.lache0769@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd6ea2267cd11fa028b0bed8fd125fade8cba4546573f0db4bee1cc
bdabc29d

Documento generado en 06/10/2021 12:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>